



PROCESO	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
ACCIONANTE	IVAN DARIO OCAMPO
ACCIONADO	WILFREDO DAVID OCAMPO
RADICADO	009-2019-0009

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, frente al auto de la diada 24 de enero de 2020, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad que fue propuesta.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes.

En la presente demanda de rendición provocada de cuentas, incoada por IVAN DARIO OCAMPO contra WILFRED DAVID OCAMPO trabada la Litis y surtidas las etapas procesales, el 13 de noviembre de 2019 se profirió sentencia.

Posterior, el 3 de diciembre de 2019, se solicitó por el demandado la declaratoria de nulidad del proceso, la que fue resulta mediante auto del 24 de enero de 2020 rechazando de plano la misma, por cuanto no se enmarca en ninguna de las causales de las consagradas en el artículo 133 del Código General del proceso.

2-. Recurso formulado. Inconforme la parte demandada con la decisión, peticiona reponer la misma aduciendo que su petición de nulidad procesal se encuentra fundada en una causal constitucional, señalando como tal, la violación al debido proceso, soportándose en decisiones en tal sentido, de la Corte Constitucional. Caso contrario, ruega se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.



CONSIDERACIONES

1-. De los recursos. La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. De tal suerte que el recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, advirtiendo que, la apelación, se consagra para que sea el superior funcional de quien emitió aquella decisión, realice el estudio de ella.

2-. De las nulidades procesales. La Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, mantiene en esencia los principios que gobiernan el régimen de las nulidades. Dentro de ellas, el principio de la taxatividad, que implica que son causales de nulidad aquellas que el legislador establece en la norma, entendiendo ésta como el Código Adjetivo en referencia, por fuera de esa normatividad, no existen causas que invaliden el proceso judicial. Tanto así, que la Corte Constitucional señala que el carácter **taxativo** de las causales de nulidad permiten garantizar la seguridad jurídica, excluir el subjetivismo del juez e impedir la dilación del proceso, como se desprende de la sentencia C-537 de 2016.

En ese orden, solo pueden invocarse las nulidades que se consagran como tales en el ordenamiento jurídico. Adicional, se deben observar las exigencias traídas por el legislador para promover la nulidad, aquellas que se consagran en el art. 134 y 135 del C. general del Proceso, disposición última que en el inciso final establece el **rechazo de plan** de la solicitud de nulidad cuando se soporte en **causal distinta de las que determina en aquella codificación**.



Finalmente, y relevante para el caso, resulta la nulidad constitucional consagrada en el art. 29 de la Carta Política que alude a la prueba ilícita o la obtenida con violación al derecho humano, que adiciona el abanico de las nulidades procesales en referencia, sirven para el proceso judicial a fin de garantizar en su desarrollo de forma efectiva, las garantías propias del **debido proceso**, en tanto las segundas, en la esfera constitucional garantizan el derecho fundamental así denominado, debido proceso tratándose de una **causal genérica** y por aspectos diferentes a los determinados en las nulidades procesales contenidas en el Código General del Proceso. Nulidad constitucional que se origina en la necesidad de otorgar a las partes intervinientes en el proceso, de una herramienta para la protección de quienes son partes, de aquellos abusos y desviaciones de las autoridades en las actuaciones procesales y que afectan injustamente los derechos e intereses como sujetos procesales.

3.-Para resolver el recurso. En el presente asunto, mediante auto del 24 de enero de 2020 se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad que fue elevada por la parte demandada, en tanto, no se enmarca en ninguna causal de las contenidas en la normativa; decisión que de entrada se advierte ajustada a la normativa.

El solicitante de la nulidad, no expresó la causal suplicada para dejar sin efectos la actuación, se dijo por el peticionario que existe una indebida aplicación de la norma e interpretación equivocada frente a la objeción del demandado en cuanto a su obligación de rendir cuentas, por lo que, mediante incidente debía tramitarse y, en este caso no se hizo.

En sentir de esta agencia judicial, la causal invocada no se regula como tal en el régimen adjetivo, siendo la única forma de alegarse ante esta sede procesal, so pena de ser rechazada de plano, como en efecto sucedió en su momento, pues el mecanismo se ha establecido para evitar el desgaste inoficioso, improductivo y dañino, del aparato estatal y de las partes en el proceso, adelantando trámites o atendiendo peticiones que resultan palmariamente improcedentes porque se ha

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



utilizado la vía inadecuada, o, no se ha cumplido con los requisitos para formular aquella nulidad, entre otras.

Es el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso establece que: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo..."*. La norma en cita tiene fundamento en el hecho de que conforme a la teoría de las nulidades regente en nuestro sistema jurídico, ellas no existen de modo abierto e indefinido, y sólo son anulables los actos jurídicos por las causas expresamente previstas en la ley y no las soportadas en causales supralegales, razones suficientes para mantener la decisión recurrida.

Finalmente, respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso, en el **efecto devolutivo**, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil; para lo cual se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a fin de que suministre las expensas para la expedición de la copia de todo el expediente conforme lo dispone el artículo 324 del Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil; para lo cual se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a fin de que suministre las expensas para surtir copia de todo el expediente conforme lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f02f535d3bd3dc143289cf7e8d14a97ed806c24cae1fdd52eb520300243d629**

Documento generado en 21/10/2020 04:36:45 p.m.